



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^a Asamblea
Legislativa

3^a Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 609

INFORME POSITIVO

8 de abril de 2026

2026 MAR -8 P 12:28
Acto de Recibir

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Previo análisis, estudio y consideración del Proyecto del Senado 609 (P. del S. 609), la Comisión de lo Jurídico recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 609 tiene el propósito de: añadir un inciso (f) al artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada,¹ a los fines de disponer que ninguna persona que sea encontrada culpable por el delito de agresión sexual, según tipificado en el artículo 3.5 de tal ley, pueda beneficiarse del programa de desvío; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El artículo 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada (Ley Núm. 54), penaliza la agresión sexual cometida dentro del marco de una relación de pareja, ya sea actual o pasada. Este delito no solo atenta contra la integridad física de la víctima, sino que también deja secuelas emocionales, psicológicas y sociales profundas.

¹ Conocida como *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*.

Sin embargo, el artículo 3.6 de esa misma ley aún permite, bajo ciertas condiciones, que un acusado por este delito pueda beneficiarse de un programa de desvío. Esta alternativa resulta incongruente y permisiva cuando se trata de delitos de agresión sexual, los cuales conllevan una violencia de carácter íntimo y sistemático.

En esta medida se busca enmendar la Ley Núm. 54 para excluir expresamente de los programas de desvío a aquellas personas encontradas culpables de agresión sexual. Este cambio reafirma el compromiso del Gobierno con las víctimas sobrevivientes y la integridad del sistema de justicia.

Antes de reseñar los memoriales recibidos sobre esta medida, esta comisión entiende pertinente resumir el siguiente reportaje sobre los programas de desvío.

El 12 de mayo de 2024, el periódico **Primera Hora** publicó un reportaje titulado *¿Qué es un centro de desvío para la violencia de género? Se hizo un resumen del artículo 3.6 de la Ley Núm. 54, y se explicó que es el tribunal quien determina conceder la oportunidad de enviar a una persona a un programa de desvío, tras un acuerdo entre la defensa y la fiscalía. Se tomará en consideración la opinión de la víctima, pero el desvío nunca será menor de un año.*

El requisito principal es participar semanalmente de las clases, talleres y sesiones individuales en uno de los 18 centros de desvío privado, o cinco que tiene el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Los participantes serán reeducados para que no reincidan en patrones de violencia doméstica. Esto consiste en un mínimo de 52 clases o talleres compulsorios que se dan una vez por semana en un periodo mínimo de dos horas, así como 12 intervenciones adicionales de servicio psicológico individualizado.

Según expresó una propietaria de varios de los 18 centros privados, la mayoría de los participantes no se reeducan en un año, término que mayormente les impone el tribunal – de un máximo de tres. Estas personas han crecido, se han formado a través de sus vidas con unos modelos específicos. Creen que están en lo correcto. La reeducación es desaprender, desprogramar esos modelos, esas creencias, esa visión del mundo de que así es una familia pues así los criaron. Los talleres privados tenían un costo de \$25 por clase, a menos que la persona fuera indigente. De serlo, el Estado asume la responsabilidad económica.

La mayoría de los talleres son grupales, y se habla sobre el ciclo de la violencia doméstica, la rueda de poder y control, la rueda de igualdad, los mecanismos de defensa que usa el agresor para justificar sus acciones, el proceso de decisiones, paternidad o crianza responsable, y respeto en la comunicación, entre otros temas. Una vez al mes, los participantes del programa se reúnen con especialistas para tratar su caso a nivel individual, como parte del Plan de Reeducción Individualizado.

Mientras los participantes están en estos centros, hay técnicos del DCR que están asignados a sus casos y analizan sus progresos tanto en los talleres como en la comunidad en general. Estos informes se le entregan al tribunal, que cita vistas judiciales cada cierto tiempo para vigilar el cumplimiento de las órdenes de desvío. Los centros son fiscalizados constantemente por el DCR. Mensualmente, los centros privados deben llenar formularios y cumplir con peticiones que les hace el DCR como parte de la fiscalización.²

A continuación, se reseñan los memoriales recibidos y evaluados al momento de redactar este informe.³

Para la **Oficina de la Procuradora de las Mujeres** (Procuradora) la medida atiende una deficiencia sustantiva en el ordenamiento jurídico. Permitir el desvío en casos de agresión sexual contradice los fines correctivos y disuasivos de la Ley Núm. 54. Tratar esta conducta con indulgencia procesal debilita la confianza de la víctima y envía un mensaje institucional contrario a la política pública de eliminar el maltrato.

La Procuradora incluyó datos del Centro de Ayuda a Víctimas del Crimen del 2021 al 2024 para sustentar su postura. También citó jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico en casos como *Pueblo v. Calderón*,⁴ y *Pueblo v. Ojeda*.⁵ Estos pronunciamientos justifican este cambio doctrinal para que la Ley Núm. 54 no se pueda utilizar como vía conciliatoria ante delitos graves, y para que el delito de agresión se trate con la severidad correspondiente.⁶

² <https://www.primerahora.com/noticias/policia-tribunales/notas/que-es-un-centro-de-desvio-para-la-violencia-de-genero/>

³ Esta comisión solicitó la postura del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, quien no compareció al momento de presentarse este informe.

⁴ 157 DPR 1 (2002).

⁵ 170 DPR 105 (2007).

⁶ El Senado incorporó los referidos datos y la jurisprudencia reseñada en la exposición de motivos de la medida.

Así, la Procuradora entiende que excluir del programa de desvío a los convictos por agresión sexual representa una corrección necesaria. Se armoniza el objetivo principal de la Ley Núm. 54: proteger a las víctimas de violencia doméstica mediante un marco legal robusto, disuasivo y proporcional. Por lo tanto, la Procuradora favorece que se enmiende el artículo 3.6 de la Ley Núm. 54.

Por su parte, la **Oficina de Administración de los Tribunales** (OAT) expresó que la tipificación de delitos y penas es un asunto de política pública cuya determinación compete de manera exclusiva a la Asamblea Legislativa. Así, la OAT invocó su norma de abstención a emitir comentarios en la creación o modificación de delitos y penas.

CONCLUSIÓN

Esta comisión otorga deferencia a los comentarios de la Procuradora. También se le otorga deferencia al informe positivo de la Comisión de lo Jurídico del Senado en respaldo de esta medida. Evaluado el P. del S. 609, esta comisión solo hizo algunas correcciones técnicas al entirillado que se acompaña. Una de estas fue eliminar el párrafo que aparece en la página 4, líneas 10 a 12 del entirillado, el cual parece ser un error, pues su contenido no hace sentido: dispone que el tribunal penalizará a la persona que cumpla con las condiciones de la libertad a prueba. Además, el párrafo resulta repetitivo en vista de lo que se menciona en el párrafo que le antecede, y en el párrafo que le sigue del artículo 3.6 de la Ley Núm. 54.:

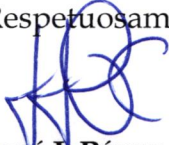
Si la persona beneficiada con la libertad a prueba que establece este Artículo, incumpliere con las condiciones de la misma, el Tribunal, previo celebración de vista, podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y procederá a dictar sentencia.

Si la persona beneficiada por la libertad a prueba que establece este Artículo no viola ninguna de las condiciones de la misma, el Tribunal, previo celebración de vista, podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y procederá a dictar sentencia.

Si la persona beneficiada por la libertad a prueba que establece este Artículo no viola ninguna de las condiciones de la misma, el Tribunal, previa recomendación del personal competente a cargo del programa al que fuere referido el acusado, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, podrá sobreseer el caso en su contra.

En fin, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. del S. 609 con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente presentado.



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO

Presidente

Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 609

6 de mayo de 2025

Presentado por el señor *González López*

Coautores las señoras Álvarez Conde; Barlucea Rodríguez; el señor Colón La Santa; la señora Pérez Soto; los señores Reyes Berríos, Sánchez Álvarez y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir un inciso (f) al Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de disponer que ninguna persona que sea encontrada culpable por el delito de agresión sexual, según tipificado en el Artículo 3.5 de dicha Ley, pueda beneficiarse del programa de desvío; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica en Puerto Rico sigue siendo uno de los problemas sociales más urgentes. Según el Observatorio de Equidad de Género de Puerto Rico, entre enero de 2021 y diciembre de 2023 se documentaron más de 2,300 casos de violencia sexual dentro de relaciones de pareja, lo que representa un alarmante incremento del 18% respecto a trienios anteriores. La mayoría de las víctimas son mujeres, muchas de ellas jóvenes o en condiciones de vulnerabilidad económica.

En este contexto, el Artículo 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia

Doméstica” penaliza la agresión sexual cometida dentro del marco de una relación de pareja, ya sea actual o pasada. Este delito no solo atenta contra la integridad física de la víctima, sino que también deja secuelas emocionales, psicológicas y sociales profundas.

Sin embargo, el Artículo 3.6 de esa misma ley aún permite, bajo ciertas condiciones, que un acusado por este delito pueda beneficiarse de un programa de desvío. Esta alternativa resulta incongruente y peligrosamente permisiva cuando se trata de delitos de agresión sexual, que conllevan una violencia de carácter íntimo y sistemático.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado la especial naturaleza de la Ley 54, *supra*, y la necesidad de tratar estos casos con especial sensibilidad y rigor. En *Pueblo v. Calderón*, 157 DPR 1 (2002), el Tribunal destacó que: “El propósito fundamental de la Ley 54 es prevenir y castigar conductas que constituyen violencia en el entorno de relaciones íntimas. No puede, bajo ninguna circunstancia, entenderse como una ley de tratamiento liviano o conciliatorio ante delitos de naturaleza seria.” *Así, se dijo lo siguiente en Pueblo v. Lugo López*, 2024 TSPR 83: “El recurso ante nos exige la mayor sensibilidad para su resolución pues requiere necesariamente sopesar dos intereses cardinales en la tramitación de los encausamientos criminales. A saber, el derecho de un ciudadano a confrontar a quienes le acusen de la comisión de un delito y, por otro lado, el importante interés de reivindicar la dignidad de las víctimas de los repugnantes delitos contra la indemnidad sexual.”

Del mismo modo, en *Pueblo v. Ojeda O’Neill*, 170 DPR 105 (2007), se enfatizó que los delitos sexuales dentro de relaciones íntimas no deben recibir tratamiento distinto al que se le daría fuera de ese contexto, reafirmando que el vínculo emocional no puede ser causa de atenuación.

Ante esta realidad, resulta imperativo enmendar la Ley 54, *supra*, para excluir expresamente de los programas de desvío a aquellas personas encontradas culpables de agresión sexual. Este cambio reafirma el compromiso del Estado con las víctimas sobrevivientes y la integridad del sistema de justicia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un inciso (f) al Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto
2 de 1989, según enmendada, ~~conocida como "Ley para la Prevención e Intervención~~
3 ~~con la Violencia Doméstica"~~, para que lea como sigue:

4 "Artículo 3.6.- Desvío del Procedimiento

5 Una vez celebrado el juicio y, convicto que fuere, o que el acusado haga
6 alegación de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados en esta Ley,
7 el Tribunal podrá *motu proprio* o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la
8 defensa, suspender todo procedimiento y someter a la persona convicta a libertad
9 a prueba, sujeto a que esta participe en un programa de reeducación y
10 readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en la
11 relación de pareja, según definida por el inciso (q) del Artículo 1.3 de esta Ley.
12 Únicamente cualificarán para este programa de desvío, los delitos sancionados
13 en esta Ley. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el Tribunal
14 deberá escuchar al Ministerio Fiscal.

15 Esta alternativa de desvío solamente estará disponible cuando existan las
16 circunstancias siguientes:

17 (a) ...

18 (b) ...

19 ...

20 (f) Se trate de una persona que no haya sido convicta por violación al Artículo 3.5
21 de esta Ley incluyendo su tentativa.

1 El Tribunal tomará en consideración la opinión de la víctima sobre si se le debe
2 conceder o no este beneficio e impondrá los términos y condiciones que estime
3 razonables y el período de duración de la libertad a prueba que tenga a bien
4 requerir, previo acuerdo con la entidad que prestará los servicios, cuyo término
5 nunca será menor de un (1) año ni mayor de tres (3).

6 Si la persona beneficiada con la libertad a prueba que establece este Artículo,
7 incumpliere con las condiciones de ~~la misma~~ esta, el Tribunal, ~~previo~~ previa
8 celebración de vista, podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y procederá a
9 dictar sentencia.

10 ~~Si la persona beneficiada por la libertad a prueba que establece este Artículo no~~
11 ~~viola ninguna de las condiciones de la misma, el Tribunal, previo celebración de~~
12 ~~vista, podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y procederá a dictar sentencia.~~

13 Si la persona beneficiada por la libertad a prueba que establece este Artículo no
14 viola ninguna de las condiciones de ~~la misma~~ esta, el Tribunal, previa
15 recomendación del personal competente a cargo del programa al que fuere
16 referido el acusado, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista,
17 podrá sobreseer el caso en su contra.

18 La sentencia sobreseída bajo este Artículo se llevará a cabo sin pronunciamiento
19 de sentencia por el Tribunal, pero se conservará el expediente del caso en el
20 Tribunal, con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros
21 récords, Esto, a los fines de ser utilizados por los tribunales al determinar, en
22 procesos subsiguientes, si la persona cualifica para acogerse a los beneficios de

1 este Artículo y para ser considerado a los efectos de reincidencia, si la persona
2 comete subsiguientemente cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley. En
3 estos casos, será responsabilidad del fiscal presentar siempre la alegación de
4 reincidencia.

5 La sentencia sobreseída del caso no se considerará como una convicción a los
6 fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos
7 por la comisión de algún delito, y la La persona exonerada tendrá derecho, luego
8 de sobreseído el caso, a que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico le
9 devuelva cualesquiera expediente expedientes de huellas digitales y fotografía que
10 obren en poder de la Policía de Puerto Rico, tomadas en relación con la violación
11 de los delitos que dieron lugar a la acusación.

12 El sobreseimiento de que trata esta Sección solo podrá concederse en una ocasión
13 a cualquier persona.”

14 Sección 2.- Vigencia

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.